

RESOLUCION N. 02692

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 04594 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2019ER267047 del 15 de noviembre de 2019**, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, presentó a esta Entidad caracterización de vertimientos efectuada en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 CAR-SDA y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII- 712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, en desarrollo y ejecución del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE) Fase XV, para las descargas generadas en el predio de la Carrera 6 No. 175 – 48 de la localidad de Usaquén, de esta ciudad; lugar donde se localiza el establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DE PAPA SAN LUIS.**, propiedad del señor **LUIS HERNANDO PUENTES GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.133.064.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, procedió a evaluar la caracterización presentada, respecto al muestreo efectuado el día 27 de julio de 2019, a las descargas de la caja de inspección externa de la red de alcantarillado público, correspondientes al predio de la Carrera 6 No. 175 – 48 de la localidad de Usaquén, de esta ciudad; como consecuencia de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 09774 del 27 de octubre de 2020**, el cual entre otras cosas estableció:

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo concluido en el **Concepto Técnico No. 09774 del 27 de octubre de 2020**, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 04594 del 11 de diciembre de 2020**, en contra del señor **LUIS HERNANDO PUENTES GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía 80.133.064, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **LUIS HERNANDO PUENTES GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía 80.133.064 como propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE PAPA SAN LUIS**, con matrícula mercantil 1863915 del 26 de enero de 2009, localizado en Carrera 6 No. 175 – 48 Sur de la localidad de Usaquén de esta ciudad, quien en sus descargas a la red de alcantarillado público, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros DQO, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables; de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el **Radicado No. 2019ER267047 del 15 de noviembre de 2019**, lo expuesto en **Concepto Técnico No. 09774 del 27 de octubre del 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que, el precitado acto administrativo, fue notificado por aviso al señor **LUIS HERNANDO PUENTES GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía 80.133.064, el día 30 de marzo de 2021, previo envío de citación a notificación personal mediante el oficio con Radicado No. 2020EE224375 del 11 de diciembre de 2020.

Que así mismo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, dicho acto administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante Radicado No. 2021EE109838 del 03 de junio de 2021.

Que en cumplimiento de los preceptos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en especial atendiendo los principios de publicidad y oposición a terceros, el acto administrativo relacionado en lo que precede fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 31 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

2. Fundamentos Legales

Que el régimen aplicable al presente caso es la Ley 1437 de 2011 ya que la actuación administrativa se inició con posterioridad al 02 de julio de 2012, esto de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente: *“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad*

del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior.”

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de Abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración *“La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento (...).”*

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o*

modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado: “(...) *la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)”

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó lo siguiente:

*“Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

I. DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que es procedente el estudio jurídico respecto a la revocatoria directa del **Auto No. 04594 del 12 de noviembre del 2020**, por considerar que, con su emisión se configura la causal primera

del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece su procedencia: “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”

Que, para ello es preciso indicar que el **Auto No. 04594 del 12 de noviembre del 2020**, dispuso iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **LUIS HERNANDO PUENTES GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.133.064, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DE PAPA SAN LUIS**, con matrícula mercantil 1863915 del 26 de enero de 2009, quien en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público, provenientes del proceso de lavado de papa en el predio de la Carrera 6 No. 175 – 48 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, sobrepasando presuntamente los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno DQO, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables; incumpliendo lo establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 por rigor subsidiario.

Que tal como lo indicó el **Concepto Técnico No. 09774 del 27 de octubre de 2020**, que soporta el citado auto de inicio sancionatorio, en su acápite **“4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)”** los resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 de 2015, obedecen a las actividades productivas de agroindustria y ganadería mencionadas en su artículo 9, conforme con la actividad adelantada en el predio de la Carrera 6 No. 175 – 48 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por el señor **LUIS HERNANDO PUENTES GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía 80.133.064, propietario del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DE PAPA SAN LUIS**, con matrícula mercantil 1863915 del 26 de enero de 2009.

Que en consecuencia, es procedente aclarar que las normas presuntamente infringidas por el señor **LUIS HERNANDO PUENTES GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.133.064, propietario del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DE PAPA SAN LUIS**, con matrícula mercantil 1863915 del 26 de enero de 2009, quien en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público, provenientes del proceso de lavado de papa, en el predio de la Carrera 6 No. 175 – 48 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, sobrepasando presuntamente los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Sólidos Sedimentables (SSED), corresponden a los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 por rigor subsidiario y no al artículo 13 de la Resolución 631 de 2015, como se citó en el acápite **“V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA”** del **Auto No. 04594 del 11 de diciembre de 2020**, razón por la cual ante este yerro, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aplicación a las **garantías constitucionales** (Artículo 29 de la Constitución)¹,

¹ Corte Constitucional **Sentencia C-248/13**. Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA “(...)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del

advierte la procedencia de la revocatoria directa, entendidos los actos administrativos como la manera en que la Administración Pública manifiesta su voluntad, encausada a generar efectos jurídicos para sí o para los ciudadanos, encontrando que en el presente caso, pese a que se hace mención de la conducta no indica de manera precisa la norma presuntamente vulnerada, así las cosas resulta pertinente la revocatoria directa del **Auto No. 04594 del 11 de diciembre de 2020**, como quiera que es contrario a la disposición legal y dificultaría la debida defensa al investigado.

Que es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que a este punto, en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Docotr Jorge Octavio Ramirez Ramirez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (…)”

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, el acto administrativo no le crea al particular una situación jurídica favorable con el inicio del procedimiento sancionatorio, ante la comisión de la conducta atentatoria a la norma ambiental, resultando así innecesario el

Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.(…)”

consentimiento previo por parte del investigado, habida cuenta que se trata de un acto administrativo que como se ha expuesto le es desfavorable.

Que de esta manera, esta Secretaría en aplicación de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece su procedencia: “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo, a revocar el **Auto No. 04594 del 11 de diciembre de 2020**.

Que de acuerdo con lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste al presunto infractor en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resulta necesario revocar el **Auto No. 04594 del 11 de diciembre de 2020** *“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones”* de conformidad con lo anteriormente expuesto.

IV. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

- DEL INICIO SANCIONATORIO

Que una vez resuelta la situación jurídica respecto al **Auto No. 04594 del 11 de diciembre de 2020**, es claro que persiste dentro del expediente **SDA-08-2020-2185**, actuaciones administrativas que registran la presunta comisión de conductas atentatorias de la norma ambiental, particularmente, el **Concepto Técnico No. 09774 del 27 de octubre de 2020**, el cual es producto de la evaluación al **Radicado No. 2019ER267047 del 15 de noviembre de 2019**, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, presentó a esta entidad caracterización de vertimientos efectuada en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 CAR-SDA y el contrato de prestación de servicios No. **SDA-SECOPII-712018** con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, en desarrollo y ejecución del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE) **Fase XV**, para las descargas generadas en el predio de la Carrera 6 No. 175 – 48 de la localidad de Usaquén de esta ciudad y de la vista técnica llevada a cabo el día 24 de septiembre de 2020, al referido predio, donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DE PAPA SAN LUIS**, con matrícula mercantil 1863915 del 26 de enero de 2009, propiedad del señor **LUIS HERNANDO PUENTES GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.133.064, en la cual profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, evidenciaron que en el desarrollo de su actividad relacionada con comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados, genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público, provenientes del proceso de lavado de papa, sobrepasando presuntamente los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno DQO, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables.

Que así las cosas, en aras de dar continuidad al trámite correspondiente, vale traer a colación lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los principios constitucionales, el cual cita:

“ARTÍCULO 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-892/01:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

Que con fundamento en los mencionados preceptos normativos y teniendo en cuenta que la administración se encuentra facultada para pronunciarse sobre situaciones que se hayan presentado en las actuaciones administrativas a fin de ajustarlas a derecho, de conformidad a lo consagrado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, esta Secretaría emitirá las decisiones relativas a este fin.

Que de esta manera, reposa dentro del expediente **SDA-08-2020-2185**, el **Concepto Técnico No. 09774 del 27 de octubre del 2020**, el cual expone lo siguiente:

“(…)

4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

***Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2019ER267047 del 15/11/2019 y el Memorando No. 2020IE103005 del 23/06/2020**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	25/07/2019
	Número de muestra	3371-19 CAR 2507SE03 SDA
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y Grasas.
	Horario del muestreo	12:42 p.m -13:42 p.m
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de papa
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	2
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	12	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público - KR 6
	Nombre de la fuente receptora	—
	Cuenca	Salitre-Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,074

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015.**

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA (Procesamiento de hortalizas, frutas, legumbres, raíces y tubérculos)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
Generales				
Temperatura	°C	15,8	30*	Cumple
pH	Unidades de PH	7,3	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	1271	225	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	52	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	1130	150	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	3	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<10	15	Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar
Compuestos de Nitrógeno				
Nitrógeno Total (N)	mg/L	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). **Parámetro no reportado en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes Fase XV.

* Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957 de 2009).

PARÁMETRO	UND	CARGA CONTAMINANTE
DBO ₅	Kg/día	0,0111
DQO	Kg/día	0,2709

Sólidos Suspendidos Totales	Kg/día	0,2408
-----------------------------	--------	--------

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 25/07/2019 **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **DQO, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables.**

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/04/2018 y Resolución 1330 del 12/06/2018. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 0646 del 03/07/2019 para el análisis del parámetro Aceites y Grasas. Así mismo, se anexa la cadena de custodia de muestras.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario COMERCIALIZADORA DE PAPA SAN LUIS ubicado en la KR 6 No. 175 - 48 y KR 6 No. 175-34 de la localidad de Usaquén, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de lavado de papa. De acuerdo con la evaluación de la información remitida mediante el Radicado No. 2019ER267047 del 15/11 /2019 y el Memorando No. 2020IE103005 del 23/06/2020, correspondiente a los resultados de la caracterización realizada el día 25/07/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital - Fase XV, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la caracterización del LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de DQO, Sólidos Suspendidos Totales v Sólidos Sedimentables establecidos en la Resolución 631 de 2015.</p> <p>El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/04/2018 y Resolución 1330 del 12/06/2018. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 0646 del 03/07/2019 para el análisis del parámetro Aceites y Grasas. Así mismo, se anexa la cadena de custodia de muestras.</p>	

(...)"

Que al analizar el **Concepto Técnico No. 09774 del 27 de octubre de 2020**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente

irregular por parte del señor **LUIS HERNANDO PUENTES GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía 80.133.064, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DE PAPA SAN LUIS**, con matrícula mercantil 1863915 del 26 de enero de 2009, localizado en Carrera 6 No. 175 – 48 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, quien en el desarrollo de su actividad relacionada con el comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados, genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público, provenientes del proceso de lavado de papa, sobrepasando presuntamente los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Sólidos Sedimentables (SSED).

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de en contra del señor **LUIS HERNANDO PUENTES GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía 80.133.064 como propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE PAPA SAN LUIS**, con matrícula mercantil 1863915 del 26 de enero de 2009, localizado en Carrera 6 No. 175 – 48 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar el **Auto No. 04594 del 11 de diciembre de 2020**, por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones, en contra del señor **LUIS HERNANDO PUENTES GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía 80.133.064, como propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE PAPA SAN LUIS**, con matrícula mercantil 1863915 del 26 de enero de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS HERNANDO PUENTES GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.133.064, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DE PAPA SAN LUIS**, con matrícula mercantil 1863915 del 26 de enero de 2009, ubicado en la Carrera 6 No. 175 – 48 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, quien en sus descargas a la red de alcantarillado público, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (**DQO**), Sólidos Suspendidos Totales (**SST**) y Sólidos Sedimentables (**SSED**); de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el **Radicado No. 2019ER267047 del 15 de noviembre de 2019**, lo expuesto en **Concepto Técnico No. 09774 del 27 de octubre del 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS HERNANDO PUENTES GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía 80.133.064 como propietario del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DE PAPA SAN LUIS**, en la Carrera 6 No. 175 – 48 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, en el correo electrónico: cpapasanluis@hotmail.com según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-2185**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

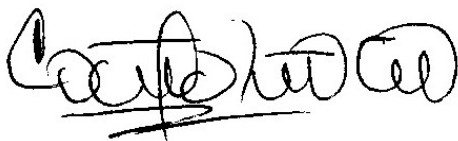
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de agosto del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	C.C: 52871614	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1275 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/08/2021
----------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/08/2021
------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/08/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------